

DECRETO No. 027
(20 ENERO DE 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL VALOR DE LAS TARIFAS
CORRESPONDIENTES A LA TASA DE USO Y EL PARQUEADERO DE LAS
INSTALACIONES DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
RIOSUCIO, CALDAS”.**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1º y 3º del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con el literal d) del Artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Resolución 2222 el 2002 modificada por la Resolución 6398 de 2002 y la Resolución 2734 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que es deber de la Administración Municipal de Riosucio Caldas realizar el mantenimiento y garantizar el funcionamiento y la prestación del servicio de Terminal de Transporte del Municipio de Riosucio, Caldas, para el beneficio de los usuarios, conductores de los vehículos y/o empresas de transporte de pasajeros intermunicipal e interdepartamental que utilizan las instalaciones dispuestas para tal fin, para lo cual se establece el cobro de una tasa por la utilización de las mismas, la cual se debe actualizar anualmente conforme a la normatividad vigente.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.10.3.1. define la tasa de uso como el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte.

Que el artículo 2.2.1.4.10.3.2. del Decreto 1079 de 2015 indica:

“ARTÍCULO 2.2.1.4.10.3.2. Fijación. El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por este, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, la cual se compone de dos partes: una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del presente Decreto la cual será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad

administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte establecerá las categorías de los terminales de transporte, previo estudio técnico con el fin de fijar tasas de uso diferenciales que deben cobrar los terminales de transporte terrestre.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte establecerá la tasa que deben pagar las empresas de transporte público de pasajeros por carretera por el uso de la Terminal de Operación Satélite, Periférica, de acuerdo con la clase de vehículo. Dichas tasas serán diferentes a las determinadas para las terminales de origen y en tránsito, salvo cuando los despachos se inicien desde la Terminal de Operación Satélite, Periférica, caso en el cual la tasa a pagar será la de la terminal de origen."

Que el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015 señala que son obligaciones de los terminales de transporte, entre otras, las de: "(...) 7. Expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y 10. Cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte en los términos de la presente sección y de la resolución respectiva".

Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. *ibídem* establece que es deber de las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente sección y de la resolución respectiva.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 2222 del 21 de febrero de 2002 fijó las tablas de las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados.

Que mediante Resolución 6398 del 17 de mayo de 2002 se estableció la base de cálculo de las tasas de uso anteriormente indicadas. Dicha Resolución en su parágrafo primero fue modificada por el artículo primero de la Resolución 6126 de 2010 del Ministerio de Transporte. Así, la norma en mención establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el parágrafo 1º del artículo 1º de la Resolución 6398 del 17 de mayo de 2002, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el año 2011, las tasas de uso que deben pagar las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera

a las terminales de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, tendrán un incremento igual a la variación anual del índice de precios al consumidor IPC al cierre del 2010, más 3.58 puntos porcentuales.

El incremento señalado empezará a regir a partir del 17 de enero de 2011."

Que el artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002, adicionado por la Resolución 2734 de 2018 establece que dentro de la tasa de uso se encuentra el valor de la prueba de alcoholimetría y que la misma se incrementará de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los años siguientes teniendo una cobertura del 100%. En ese sentido, se encuentra justificado el incremento de la tasa de uso en la forma atrás indicada.

Que la Resolución 6126 de 1010 modificó el párrafo primero del artículo 1º de la Resolución 6398 del 17 de marzo de 2002 y, en su artículo segundo, señaló que los demás términos de la Resolución 6398 del 17 de mayo de 2002 continúan vigentes.

Que, en atención a que la ruta Riosucio- La Merced tiene un kilometraje de 42 kms, lo cual es inferior a la ruta Riosucio Manizales, que tiene 93 kilómetros, sin embargo tienen tarifas similares, la primera de \$6.448 y \$6.666 en origen y \$5.464 y \$5.683 en tránsito, según el tamaño del vehículo, mientras que la segunda la tarifa es de \$6.668 y \$7.932 en origen y \$4.713 y \$5.748 en tránsito, según el tamaño del vehículo, asiste la razón suficiente para no incrementar las tarifas de la ruta Riosucio- La Merced, estableciendo así una tarifa diferencial entre estas dos rutas, la cual será incrementada conforme al procedimiento antes descrito para todas las rutas e incrementando la tarifa Riosucio- Manizales en busetas / micros de 9 a 24 pasajeros.

Que las rutas Riosucio- Bogotá, Riosucio- Cali y Riosucio Medellín son cubiertas frecuentemente por las empresas en buses de lujo, con capacidad mayor a 36 pasajeros, los cuales pagan tarifa de \$18.164, que no son proporcionales en sus valores, con buses de menores tamaños, clases de servicio y pero que hacen los mismos recorridos y pagan tarifas en las rutas Riosucio- Cali y Riosucio Medellín de \$6.093 y \$6.323 en tránsito respectivamente, donde se puede apreciar que son sustancialmente bajas. Es por lo anterior que, para la definición de las tarifas de las rutas Riosucio- Cali y Riosucio Medellín se considerará que sean proporcionales a la ruta Riosucio- Bogotá.

Que, en consideración con el anterior aparte normativo, y teniendo en cuenta que el índice de precios al consumidor (IPC) acumulado hasta diciembre de 2025 determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) es

de 5,10%, según el Boletín Técnico del 08 de enero de 2026, las tarifas que se cobran por el uso del Terminal de Transporte serán incrementadas con base en el porcentaje antes señalado y serán los valores a cobrar a partir de la fecha del acto administrativo que realice el ajuste.

Que las empresas de transporte de pasajeros usuarias de las instalaciones del Terminal de Transporte de Riosucio, Caldas, deben cancelar al Municipio los valores indicados por el despacho de cada vehículo, según el destino, origen o tránsito y acorde a la capacidad de cada vehículo.

Que el Acuerdo Municipal N° 297 de 2014 "por medio del cual se autoriza el Alcalde Municipal de Riosucio Caldas para modificar el acuerdo municipal 159 de 2004 en su artículo 22, parágrafo 2, dispone: "Artículo primero. otórguese al señor Alcalde Municipal de Riosucio Caldas la facultad de determinar la tarifa a cobrar por concepto de uso del parqueadero interno del Terminal de Transporte, teniendo como base el promedio de precios del mercado de este servicio en el municipio, el cual, en ningún caso podrá exceder el 25% de un salario mínimo diario legal vigente. Que el único parqueadero en la zona adecuado para este tipo de vehículos es el que se encuentra en cercanías a la estación de servicio La Fortuna, en el cual, de manera informal cobran \$9.000 por noche para vehículos del tipo que utilizan el parqueadero del terminal, por lo cual se deberá establecer el valor de la tarifa por noche de parqueadero interno del Terminal con un valor similar, sin exceder el 25% del salario mínimo diario legal vigente.

Que actualmente se presenta gran congestión en el parqueadero o patio de maniobras del Terminal de Transporte en las horas diurnas debido a su tamaño reducido, frente al abultado parque automotor de las empresas de transporte que hacen presencia en este espacio y a que vehículos, sobre todo los de mayor tamaño, se parquean en dicho lugar por largos espacios de tiempo, aprovechando que el municipio no cobra parqueadero diurno y siendo responsabilidad de las empresas garantizar el parqueadero a sus vehículos, lo que genera dificultades y riesgo en la movilidad y como consecuencia se han presentado diversas situaciones de siniestralidad peatonal y vehicular al interior del Terminal. Por ello deben tomarse medidas para promover el uso adecuado del patio de maniobras del Terminal. Es por ello que se establecerá una tarifa para el cobro de parqueadero diurno que ayude a descongestionar dicho espacio.

Que en mérito de lo anterior y obrando de conformidad con la normativa vigente, el Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZAR las tarifas establecidas en Decreto municipal No. 036 del 18 de febrero de 2025, que se cobrarán en la vigencia 2026 por la utilización del Terminal de Transporte a cada vehículo despachado desde estas instalaciones dispuestas por el municipio de Riosucio, Caldas, para el arribo y salida de vehículos de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre intermunicipal e interdepartamental de pasajeros.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, las tarifas a cobrar a partir de la expedición y publicación del presente acto administrativo son las que se establecen a continuación:

DESTINO	CLASE VEHÍCULO	CAPACIDAD EN PASAJEROS	ORIGEN	TRÁNSITO
SUPIA	BUSETAS / MICROBU.	Hasta 19.	\$ 3.021	\$ 0
SUPIA	BUSETAS / MICROBU.	Igual ó mayor de 20	\$ 3.625	\$ 0
MANIZALES	BUSETAS / MICROBU.	De 5 a 8.	\$ 6.041	\$ 0
MANIZALES	BUSETAS / MICROS	Igual o mayor de 9, hasta 24	\$ 7.008	\$ 5.464
MANIZALES	BUSES	Igual o mayor de 25	\$ 8.337	\$ 6.041
MANIZALES VÍA ANSERMA	BUSETAS / MICROBU..	Hasta 19.	\$ 3.625	\$ 0
MEDELLIN	BUSETAS / MICROBU..	Hasta 34.	\$ 7.129	\$ 4.953
MEDELLIN	BUSES	Igual o mayor de 35	\$ 8.699	\$ 8.500
PEREIRA	BUSETAS / MICROBU..	Hasta 24 pasajeros	\$ 7.129	\$ 4.953
PEREIRA	BUSES	Igual o mayor de 25	\$ 8.699	\$ 6.283
CALI	BUSETAS / MICROBU..	Hasta 35 pasajeros	\$ 7.129	\$ 4.953



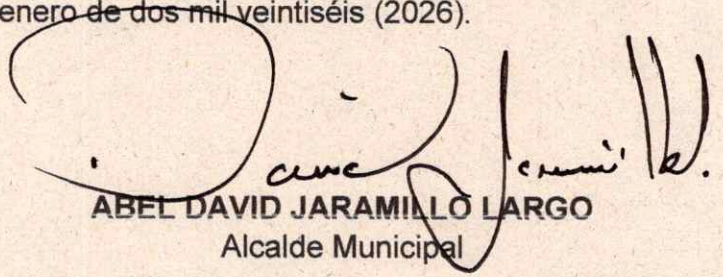
CALI	BUSES	Igual o mayor de 36	\$ 8.699	\$ 11.500
BOGOTA	BUSETAS / MICROBU..	Hasta 24 PASAJEROS	\$ 14.500	\$ 0
BOGOTA	BUSES	Igual o mayor de 25 pasajeros	\$ 19.090	\$ 0
MARMATO	BUSETAS / MICROBU..	HASTA 19 pasajeros	\$ 6.778	\$ 5.743
MARMATO	BUSES	Igual ó mayor a 20 pasajeros	\$ 7.006	\$ 5.974
LA MERCED	BUSETAS / MICROBU..	HASTA 19 PASAJEROS	\$ 6.448	\$ 5.464
LA MERCED	BUSES	Igual ó mayor de 20 pasajeros	\$ 6.666	\$ 5.683
CARAMANTA	BUS O BUSETA	Igual HASTA 19 PASAJEROS	\$ 6.777	\$ 5.743
CARAMANTA	BUS TRADICIONAL O ESCALERA	Igual ó mayor de 20 pasajeros	\$ 7.006	\$ 5.973
JARDIN	BUSETAS / MICROBU..	Hasta 19 pasajeros	\$ 6.041	\$ 0
JARDIN	BUSETAS / BUSES	Igual ó mayor a 20 pasajeros	\$ 7.129	\$ 0

ARTÍCULO TERCERO. Establecer como tarifa para los vehículos que utilizan el servicio de parqueadero interno nocturno del terminal el valor de \$9.000 por noche en horario de 6 de la tarde a 6 de la mañana y para el parqueadero diurno se cobrará por hora o fracción de hora \$2.000 en horario de 7 de la mañana a 6 de la tarde a aquellos vehículos de más de 15 pasajeros que permanezcan por un tiempo mayor de 20 minutos al interior del Terminal.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 036 del 18 de febrero de 2025.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

*Proyectó: Edgar José Guevara Taborda - T.O Terminal de Transporte.
Ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. - Asesores Jurídicos Externos.*